



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0641/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 02272200261, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo tendente a desalojo inmediato y desocupación de inmueble, intentada por Alto Santo Domingo S.A., representada por el señor Blas Luis Madera Morel, en contra del ingeniero Marlon Angel Arias, alcalde del municipio de Cabrera, el ayuntamiento o alcaldía del municipio de Cabrera y el Ministerio de Turismo, respecto del inmueble identificado como parcela 241-B-85, del distrito catastral número 2, ubicado en Arroyo Salado, Caño Azul, Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; toda vez que existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, tal y como se argumenta en las motivaciones de esta decisión.

En el legajo de documentos que conforman el expediente no consta notificación de la decisión anteriormente descrita.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, sociedad comercial Alto Santo Domingo, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023). El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Turismo, mediante el Acto núm. 693/2022, del treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; al Ing. Marlon Ángel Arias, alcalde del municipio Cabrera provincia María Trinidad Sánchez, y a la Alcaldía del mismo municipio mediante el Acto núm. 1651/2022, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel DJ. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia María Trinidad Sánchez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la Sentencia núm. 02272200261, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez declaró inadmisibles la acción de amparo descrita anteriormente sobre la base de las siguientes argumentaciones:

9.- En cuanto a la excepción de incompetencia planteada, cabe destacar en primer orden que la competencia se define como la aptitud legal que tiene una autoridad para conocer y decidir respecto de una cuestión que es llevada ante su conocimiento; se trata de una cuestión ligada

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intrínsecamente al principio de legalidad y se constituye en una de las principales garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que: (a) por un lado, es propio de un Estado de Derecho que un juez o tribunal solamente puede conocer de aquello que de lo cual la ley le confiere expresamente atribución (art. 40.15 de la Constitución); (b) Se constituye una garantía mínima de que ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal preexistentes al acto que se le imputa, y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (art. 69.7 de la Constitución)

14.- En la especie, lo solicitado por la parte accionante nada tiene que ver con los casos de competencia de la jurisdicción administrativa detallados en el párrafo anterior, por lo que este tribunal, contrario a como razona la parte accionada, sí considera que cuenta con la aptitud legal para conocer y fallar de la presente acción constitucional de amparo, por lo que procede a rechazar esta excepción de incompetencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

17.- En lo que respecta a lo solicitado por la parte accionante, que es esencialmente un desalojo de inmuebles registrados, ha referido el Tribunal Constitucional en sendas decisiones que no procede la acción de amparo para desalojar un pretendido intruso de una propiedad. Existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones, y es el desalojo judicial ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de acuerdo a lo establecido por los artículos 47-49 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario (TC/0297/14, 19 de diciembre del 2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18.- Ha referido, por su parte, la Suprema de Corte de Justicia que no procede el amparoante la inercia del Abogado del Estado en un desalojo. El propietario debe solicitar el desalojo judicialmente y no mediante amparo (SCJ, Tercera Sala, 22 de agosto del año 2012, número 66, BJ 1221).

20. Como se puede evidenciar, no solamente la legislación ha creado un mecanismo efectivo para dirimir el conflicto presentado por la parte accionante en la fisonomía de una acción constitucional de amparo, sino que además la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de la Suprema Corte de Justicia desestiman la posibilidad de reclamar en amparo un desalojo de inmuebles registrados, que es lo pretendido realmente en la especie.

21. En ese tenor, el artículo 40.15 de la Constitución refiere a la legalidad, y además a la razonabilidad cuando en su segunda parte expone que: La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Lo hoy solicitado por la parte accionante como una consecuencia directa de su derecho constitucional a la propiedad podría perfectamente enmarcarse dentro de lo justo y lo razonable, en caso de que cierta, real y efectivamente el lugar a desalojar corresponda con su derecho de propiedad respecto de la parcela 241-B-85, del distrito catastral número 2, ubicado en Arroyo Salado, Caño Azul, Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. Sin embargo, la vía legal creada para tales fines no ha sido agotada, que es el procedimiento de desalojo de inmuebles registrados consagrado en los precitados artículos 47 al 49 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por lo que procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente, Alto Santo Domingo, S.A. plantea, entre otros motivos, los siguientes:

Por cuanto: A que los asentamientos de caseteros de la playa, como ellos mismos le llaman, en la parcela 241-B-85, del distrito catastral No. 2, ubicado en Cabrera, Prov. María Trinidad Sánchez, fue producto de la participación activa y bajo tutelada de 1.- El Ing. Marlon Ángel Arias, Alcalde del municipio de Cabrera, Prov. María Trinidad Sánchez, 2.- El Ayuntamiento o Alcaldía del Municipio de Cabrera, Prov. María Trinidad Sánchez, y El Ministerio de Turismo (MITUR), lo que es un hecho probado con las declaraciones de los testigos, y el Sr. Juan Pablo Jiménez Celda, presidente de la Asociación de Caseteros de La Playa (compareciente, informante), es decir, un acto arbitrario de la autoridad, provocar una ocupación de 18 casetas, repetimos, arbitraria, sin llenar ningún procedimiento previo, en la parcela propiedad de la recurrente, obviamente que la vía más efectiva, para restaurar el derecho de propiedad, es el amparo, así pues el terreno invadido con el auspicio, reiteramos: El Ing. Marlon Ángel Arias, Alcalde del municipio de Cabrera, Prov. María Trinidad Sánchez, 2.- El Ayuntamiento o Alcaldía del Municipio de Cabrera, Prov. María Trinidad Sánchez, y El Ministerio de Turismo (MITUR), la pues, más efectiva, para restaurar el derecho de propiedad, a todas luces es el amparo

Por cuanto: A que, contrario a la sostenido por el Juez a-quo, existen varias sentencias del TC, como referentes vinculantes al actual proceso, tal el caso, de la decisión destacada del TC. Sentencia TC/0178/18. Expediente núm. TC-05-2014-0142, del 18 de julio del

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018....Procedencia del Desalojo por vía de amparo. Juez natural de amparo: debe ser el que guarde mayor afinidad con el derecho (fundamental a tutelar).

Sentencia TC/0426/18. Expediente núm. TC-05- 2013-0194, Desalojo contra Ministerio de Medio Ambiente, por vía de amparo. vía efectiva; Sentencia TC/0724/18. Acción de amparo: vía más efectiva para lograr el respeto del derecho de propiedad, principios de celeridad y economía procesal, que deben aplicarse en la administración de la justicia constitucional;

Por cuanto: A que Mientras el Ministerio de Turismo, en el caso de la especie, procura que el Juez de Amparo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, se declare incompetente y remita la causa por ante el Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, ese trámite, que solicita el MITUR, no es la vía más efectiva para lograr el respeto del derecho de propiedad, atenta contra la urgencia y la celeridad, que comporta el procedimiento en materia de amparo y justicia constitucional, y contra los principios de celeridad y economía procesal, que deben aplicarse en la administración de la justicia constitucional Sobre el punto medular y particular de la competencia del Tribunal de Tierras para ordenar el desalojo por vía de amparo, sin importar si se trata de la Administración Pública o un particular, existen varios precedentes vinculantes, la sentencia TC/0178/18 relativa al Juez natural de amparo: debe ser el que guarde mayor afinidad con el derecho fundamental a tutelar y la TC/0426/18, las cuales recogimos en síntesis en varios pasajes del presente escrito ampliatorio, y se encuentran en la página web del TC, a fin de publicidad;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que entendemos que el ministerio de Turismo, no se prevalece de la competencia delegada que comporta el Artículo 75 de la ley 137-11, aunado a ello, se encuentra el hecho que, ya el Tribunal Constitucional, ha avalado desalojo por vía de amparo, contra actos de los Ministerios como el caso del Ministerio de Medio Ambiente, que siendo un Ministerio, si el Tribunal Constitucional hubiere entendido habría revocado la sentencia Núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerta Plata, en fecha diecisiete (17) del julio del 2013, atacada por el Recurso de Revisión Constitucional, y que dio como resultado, la sentencia TC/0426/18, Referencia: Expediente núm. TC-05- 2013-0194, referente al con motivo del recurso de amparo incoado por Prieto Turístico C. por A. (PRITURCA), contra el ministerio de Medio de Ambiente, con motivo de la sentencia 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerta Plata, en fecha diecisiete (17) del julio del 2013, pero también tenemos como precedente vinculante TC/OI 78/18. Expediente núm. TC-05-2014-0142, del 18 de julio del 2018....Procedencia del Desalojo por vía de amparo. Juez natural de amparo: debe ser el que guarde mayor afinidad con el derecho fundamental a tutelar. Que para proteger el derecho de propiedad la vía de amparo, es la vía más eficaz, según lo establece el TC, mediante su sentencia TC/0724/18. Acción de amparo: vía más efectiva para lograr el respeto del derecho de propiedad economía procesal, que deben aplicarse en la administración de la justicia constitucional.

En este sentido, la urgencia que impera en el caso concreto, por el tiempo que ha perdurado la violación al derecho fundamental de la propiedad, y conforme a los principios de celeridad y economía procesal, que deben aplicarse en la administración de la justicia constitucional, en procura de garantizar las soluciones procesales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la práctica resulten menos onerosas, en lo que concierne a la utilización del tiempo, recursos judiciales y económicos, someter a las recurrentes a procesos ordinarios por más tiempo no es factible, y por el contrario, se apartaría este tribunal constitucional, de su tarea garantista de la constitución, para la cual ha sido creado. TC/0724/18; Por cuanto: A que así las cosas, visto las declaraciones de los testigos y el compareciente, las cuales fueron precisas y concordantes, creíbles, sinceras y bien situadas en el tiempo, la ubicación del inmueble, y los hechos alegados en el recurso de amparo, se ha podido establecer la participación activa del Ayuntamiento de Cabrera, a la cabeza de su titular Ing. Marlon Ángel Arias, Alcalde del municipio de Cabrera, o Alcaldía del Municipio de Cabrera, y El Ministerio de Turismo, en la introducción de un grupo de personas, en la propiedad de la sociedad comercial Alto Santo Domingo, consistente en la ocupación con el auspicio de los accionados en una porción de terreno 6,029.03 Mtrs 2, donde construyeron unas 18 casetas de madera rústica, techadas de zinc, piso de cemento, las cuales se dedican a la venta de bebidas y comidas, en una extensión de 6,029.03 Mtrs 2, dentro de la parcela 241-B-85, del distrito catastral No. 2, ubicado en Cabrera, Prov. María Trinidad Sánchez, espáticamente en la comunidad La Entrada, Arroyo Salado, identificado con la matrícula Núm. 3000620306, expedida por el Registrador de Títulos de Nagua, dentro del ámbito de la parcela 241-B-85, del distrito catastral No. 2, ubicado en Cabrera, Prov. María Trinidad Sánchez, según también el levantamiento o plano de ilustración de la ocupación arbitraria, no impugnado, ni negado, no obstante el Juez darle la palabra a referirse sobre las pruebas a la parte accionada, debidamente acreditado y notificado, realizado por el agrimensor William Candelario Sánchez, CODIA 13688, el Plano del inmueble, con ilustración de la ocupación ilegal, realizado por el agrimensor William Candelario Sánchez, CODIA 13688, con sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidos rumbos y distancias, el Informe del agrimensor William Candelario Sánchez, CODIA 13688, de fecha 6 de abril del año 2022, así como el derecho de propiedad Art. 51, de la Constitución y sus atributos: TC/0426/18 Referencia: Expediente núm. TC-05- 2013-0194, síntesis: el goce, el disfrute y la disposición—10.23. Desde su Sentencia núm. TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) este Tribunal Constitucional estableció que

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión
Ministerio de Turismo

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Turismo, mediante escrito de defensa del seis (6) de enero del dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

- 1. Como se ha referido anteriormente, la Acción de Amparo impulsada por la entidad ALTO SANTO DOMINGO, S.A., culminó con la Sentencia no. 02272200261, de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.*
- 2. Del mismo modo, la Sentencia fue dada a conocer mediante la lectura del fallo, en audiencia celebrada en fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022).*
- 3. El presente recurso fue interpuesto a través de la instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), es decir, transcurridos UN MES (1) Y DIEZ (10) DÍAS con posterioridad a la lectura de la Sentencia, lo que sobrepasa el plazo establecido para la interposición del recurso en las condiciones previstas por el artículo 95 de la Ley no. 137-11, que contiene la Ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.El presente Recurso de Revisión Constitucional fue notificado al MINISTERIO DE TURISMO, mediante el acto no. 693, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Otoniel Bautista De La Rosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es decir, transcurridos CUATRO MESES Y 6 DÍAS con posterioridad a la interposición del recurso, lo que sobrepasa el plazo establecido para la notificación del recurso, en las condiciones previstas en el artículo 97 de la Ley 137-11, que contiene la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Por cuanto: A que partiendo del relato fáctico, se desprende que de lo que se trata es de un conflicto o controversia entre particulares y el Estado, tal como señala la disposición constitucional antes indicada, es de la competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo. Cabe señalar también que si bien existe un traspaso de competencia, cuando se trata de asuntos entre particulares y los municipios para que los Tribunales de Primera Instancia conozcan de dichos asuntos, en este caso no podría retenerse dicha competencia, en el entendido que del mismo fáctico analizado se verifica que podría tratarse de una vía de hecho de la administración, lo cual según la ley aun sea asunto en contra de los municipios, si se trata de vías de hecho de la administración ya no sería competencia de los Juzgados de Primera Instancia en Atribuciones Contenciosas.

Por cuanto: A que por tratarse de entidades públicas con su sede en el Distrito Nacional, este Tribunal debe acoger la excepción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia planteada y declinar el conocimiento de dicha demanda ante el Tribunal Superior Administrativo

1. *Sin lugar a duda, debemos recordar y reforzar el hecho de que, no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, en ese mismo sentido, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una Acción de Amparo. El amparo, persigue subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales; es un procedimiento sumario mediante el cual, ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho.*

2. *Que si la ocupación del inmueble se produce con el consentimiento del propietario, entonces el asunto debe ser promovido por ante la jurisdicción ordinaria, pero si se trata de una ocupación ilegal, sin consentimiento del dueño la vía para la reparación de la violación del derecho de propiedad debe ser la demanda en desalojo por ante el Abogado del Estado.*

10. *En lo que respecta a lo solicitado por la parte accionante, que es esencialmente un desalojo de inmuebles registrados, ha referido el Tribunal Constitucional en sendas decisiones que: no procede la acción de amparo para desalojar un pretendido intruso de una propiedad. Existe una vía judicial distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones, y es el desalojo judicial ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de acuerdo a lo establecido por los artículos 47-49 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. (TC/ 0297/14, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce, 2014).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Como se puede evidenciar, no solamente la legislación ha creado un mecanismo efectivo para dirimir el conflicto presentado por el accionante en la fisonomía de una Acción Constitucional de Amparo, sino que, además, la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de la Suprema Corte de Justicia desestiman la posibilidad de reclamar en amparo un desalojo de inmuebles registrados, que es lo pretendido realmente en la especie.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión:
Alcaldía del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez**

La parte recurrida, Ing. Marlon Ángel Arias, alcalde del municipio Cabrera y la Alcaldía del mismo municipio, provincia María Trinidad Sánchez, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 1651/2022, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) no depositó escrito de defensa.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 02272200261, del doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo, S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por el Ministerio de Turismo contra la Sentencia núm. 02272200261.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A. en contra del alcalde del municipio Cabrera, la alcaldía del mismo municipio y el Ministerio de Turismo, con el objetivo de que se ordenare el desalojo inmediato de la parte accionada, como también la desocupación inmediata de cualquier persona que indebidamente se encuentre sobre la parcela, que —según la parte recurrente— han realizado la construcción ilegal de casetas.

Mediante la acción de amparo los recurrentes solicitaron que se ordene la destrucción de las mejoras edificadas sin la debida autorización del propietario sobre la parcela de referencia, consistentes en 18 casetas rústicas de madera, techadas de zinc y con piso de cemento. La parte recurrente alega ser la propietaria de los indicados terrenos y supuestamente el alcalde, el Ayuntamiento y el Ministerio de Turismo ocuparon parte del inmueble sin tener derechos registrados, conculcándole con esto su derecho de propiedad amparado por el artículo 51 de la Constitución.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez fue apoderado para el conocimiento de esta acción y mediante Sentencia núm. 02272200261, del doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile la acción según las disposiciones establecidas en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

Inconforme con esta decisión, Alto Santo Domingo, S.A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En el legajo de documentos que conforman el expediente no reposa notificación de la Sentencia núm. 02272200261 a la parte recurrente. Por su

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

c. En la especie, esta sede constitucional tiene a bien observar la inexistencia de notificación en el expediente de la sentencia recurrida a la parte recurrente, de lo cual se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr.

En este sentido, por aplicación de los *principios pro homine y pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte recurrida — Ministerio de Turismo— plantea ante este tribunal que el mismo debe declararse inadmisibles por extemporáneo, por haberse leído el dispositivo de la sentencia recurrida el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022); es decir transcurridos un mes y 10 días antes de la presentación del recurso. Al respecto es necesario reiterar que el plazo para la interposición de los recursos de revisión constitucional de sentencia comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a recurrir, según lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y no con la lectura del dispositivo, por lo cual este tribunal desestima el anterior planteamiento sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se hagan *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro, el recurrente desarrolla las razones

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al incurrir en *violación al derecho de propiedad*.

f. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera precisa la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

g. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al señalar:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque nos permitirá continuar refrendando sus precedentes referentes a la garantía fundamental al derecho de propiedad.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por Alto Santo Domingo S.A. que solicita se revoque la Sentencia núm. 02272200261, que declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía según lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

12. Revocación de la sentencia impugnada

a. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez motivó su fallo, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

17.- En lo que respecta a lo solicitado por la parte accionante, que es esencialmente un desalojo de inmuebles registrados, ha referido el Tribunal Constitucional en sendas decisiones que no procede la acción de amparo para desalojar un pretendido intruso de una propiedad. Existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones, y es el desalojo judicial ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de acuerdo a lo establecido por los artículos 47-49 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario (TC/0297/14, 19 de diciembre del 2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18.- Ha referido, por su parte, la Suprema de Corte de Justicia que no procede el amparo ante la inercia del Abogado del Estado en un desalojo. El propietario debe solicitar el desalojo judicialmente y no mediante amparo (SCJ, Tercera Sala, 22 de agosto del año 2012, número 66, BJ 1221).

20. Como se puede evidenciar, no solamente la legislación ha creado un mecanismo efectivo para dirimir el conflicto presentado por la parte accionante en la fisonomía de una acción constitucional de amparo, sino que además la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de la Suprema Corte de Justicia desestiman la posibilidad de reclamar en amparo un desalojo de inmuebles registrados, que es lo pretendido realmente en la especie.

b. Al respecto el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 expresa:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

c. Al no estar conforme con la antes indicada decisión, Alto Santo Domingo, S.A. interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que la señalada Sentencia núm. 02272200261, sea revocada y sea conocido el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La parte recurrente plantea ante este tribunal:

Por cuanto: A que Mientras el Ministerio de Turismo, en el caso de la especie, procura que el Juez de Amparo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, se declare incompetente y remita la causa por ante el Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, ese trámite, que solicita el MITUR, no es la vía más efectiva para lograr el respeto del derecho de propiedad, atenta contra la urgencia y la celeridad, que comporta el procedimiento en materia de amparo y justicia constitucional, y contra los principios de celeridad y economía procesal, que deben aplicarse en la administración de la justicia constitucional Sobre el punto medular y particular de la competencia del Tribunal de Tierras para ordenar el desalojo por vía de amparo, sin importar si se trata de la Administración Pública o un particular, existen varios precedentes vinculantes, la sentencia TC/0178/18 relativa al Juez natural de amparo: debe ser el que guarde mayor afinidad con el derecho fundamental a tutelar y la TC/0426/18, las cuales recogimos en síntesis en varios pasajes del presente escrito ampliatorio, y se encuentran en la página web del TC, a fin de publicidad;

e. En cuanto a lo previamente indicado, el Ministerio de Turismo afirma:

10. En lo que respecta a lo solicitado por la parte accionante, que es esencialmente un desalojo de inmuebles registrados, ha referido el Tribunal Constitucional en sendas decisiones que: no procede la acción de amparo para desalojar un pretendido intruso de una propiedad. Existe una vía judicial distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones, y es el desalojo judicial ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de acuerdo a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por los artículos 47-49 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. (TC/ 0297/14, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce, 2014).

1. Como se puede evidenciar, no solamente la legislación ha creado un mecanismo efectivo para dirimir el conflicto presentado por el accionante en la fisonomía de una Acción Constitucional de Amparo, sino que, además, la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de la Suprema Corte de Justicia desestiman la posibilidad de reclamar en amparo un desalojo de inmuebles registrados, que es lo pretendido realmente en la especie.

f. Este tribunal, luego del estudio minucioso de la sentencia objeto del presente recurso, ha constatado que en la problemática planteada ante el juez de amparo intervienen dos instituciones del Estado: el Ministerio de Turismo y la Alcaldía del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

g. Además, el Ministerio de Turismo ha planteado ante este tribunal la excepción de incompetencia y entiende que el caso debe ser enviado ante la jurisdicción contencioso administrativo.

h. De lo anterior podemos colegir que la jurisdicción competente para el conocimiento de acciones de amparo en las cuales se encuentran envueltas instituciones del Estado según lo dispuesto en nuestra carta magna es el Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo realizado por el juez *a quo*.

i. La Constitución dominicana expresa en su artículo 165,

***Atribuciones.** Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) **Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;** 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

j. El tribunal *a quo* planteó que:

En lo que respecta a lo solicitado por la parte accionante, que es esencialmente un desalojo de inmuebles registrados, ha referido el Tribunal Constitucional en sendas decisiones que no procede la acción de amparo para desalojar un pretendido intruso de una propiedad. Existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones, y es el desalojo judicial ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de acuerdo a lo establecido por los artículos 47-49 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario (TC/0297/14, 19 de diciembre del 2014).

k. Este tribunal entiende que el juez *a quo* debió fallar declarándose incompetente para conocer la acción de amparo y declinar el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, no declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, que precisa que debe ser

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal de Jurisdicción Original en atribución ordinaria de proceso de desalojo, como lo hizo en su sentencia

l. Mediante la lectura de la sentencia que ocupa nuestro análisis, hemos podido constatar además que el juez *a quo* erró el declarar la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva para su conocimiento.

m. El juez de amparo tomó la decisión de declarar la existencia de otra vía por tratarse de una ocupación en terrenos legalmente registrados e indicó que la vía judicial efectiva era el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que tomara la decisión al respecto, sobre la base de que —a su entender— en dicha jurisdicción los accionantes podrían dirimir mejor la cuestión planteada.

n. Al respecto, este tribunal entiende que la parte recurrente, al invocar violación a derechos fundamentales como lo es el derecho de propiedad, la vía efectiva lo constituía la acción de amparo, ya que es la que proporciona un mecanismo rápido y directo para la protección de derechos fundamentales presuntamente conculcados.

o. Por consiguiente, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en la Sentencia TC/0071/13, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal determina acoger el presente recurso de revisión por satisfacer los requisitos de ley y, a la vez, revocar la sentencia impugnada.

p. El artículo 17 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, hace innecesario devolver el expediente ante el tribunal que fue apoderado de la demanda original, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de ciertos requisitos. Citamos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede abocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario.

q. En ese contexto, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la referida Sentencia núm. 02272200261 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Por tanto, procede que se avoque a conocer la presente acción de amparo, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes sentados al respecto por este colegiado.¹

13. Rechazo de la acción de amparo

En cuanto a la acción de amparo de referencia, este órgano constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Como hemos visto, mediante su acción de amparo, Alto Santo Domingo, S.A. alega que los terrenos de su propiedad están siendo ocupados de manera arbitraria, lo que le conculca flagrantemente su derecho de propiedad según lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución, por lo que reclaman a través de su acción que sean demolidas de manera inmediata las 18 casetas -y desalojados sus ocupantes- que fueron levantadas en los terrenos de su propiedad y sin su

¹ Véanse al respecto, entre otras, las siguientes Sentencias: TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consentimiento, con la alegada autorización del alcalde del municipio Cabrera y el Ministerio de Turismo.

b. Mediante su escrito, la parte accionada (Ministerio de Turismo) pretende que esta acción sea declarada inadmisibile según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que remite a otra vía efectiva el conocimiento de esta acción.

c. En cuanto a la efectividad de la acción de amparo para conocer el conflicto entre las partes, es importante resaltar que en su Sentencia TC/0197/13 este tribunal estableció que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*.

d. Este tribunal fijó precedente en torno a que la situación planteada se debe analizar en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. Mediante Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), se indicó lo siguiente:

g) Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Con relación al medio de inadmisión sustentado sobre la base del citado artículo 70.1, este tribunal reitera que la acción de amparo es la vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental de propiedad cuando se alega que existe un acto arbitrario por parte de la Administración Pública que podría amenazar o transgredir dicho derecho fundamental.

f. Este criterio ha sostenido, entre otras, en las Sentencias TC/0059/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0224/19,2 del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de modo que se rechaza el planteamiento de la parte accionada, relativa a declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, sin que conste en el fallo de esta sentencia.

g. Además, la parte accionada solicita ser excluida de la presente acción de amparo, ya que afirma no tener ningún tipo de responsabilidad en el asentamiento de esas 18 casetas. En cuanto a este punto tenemos a bien indicar que la parte accionante ha planteado ante este tribunal que responsabilizan a esta institución del Estado y al Ayuntamiento del Municipio Cabrera sobre el asentamiento y permanencia de estas y, en tal virtud, no ha lugar a esta solicitud de exclusión sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

h. Luego del estudio de los documentos que integran el expediente, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la parte accionante no ha aportado pruebas ni documento alguno que demuestren que los ocupantes que allí se encuentran están autorizados por el Ministerio de Turismo y la Alcaldía del Municipio Cabrera a instalarse y permanecer en la supra indicada parcela.

² (...) el Tribunal Constitucional dictaminó que para remediar conflictos suscitados entre la Administración Pública y los particulares (causados por limitaciones estatales antijurídicas al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles) el juez de amparo debía conocer de la acción, ya que «el asunto que nos ocupa no responde propiamente a un proceso de expropiación, por lo que las acciones judiciales que sobre la materia fueron creadas por el legislador, no podrían considerarse tan efectivas como el amparo.

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Según lo anterior, los accionantes no han demostrado de qué manera estas dos instituciones del Estado, tanto el Ministerio de Turismo como el Ayuntamiento Municipal de Cabrera vulneran su derecho fundamental a la propiedad, aunque indican de manera reiterativa -y sin presentar prueba documental alguna- que las casetas levantadas en su propiedad se encuentran autorizadas por estas dos instituciones.

j. Los accionantes indican que estas dos instituciones han autorizado y apoyado estos asentamientos ilegales, no que estos fueron realizados por estas instituciones de manera directa. En consecuencia, este tribunal no ha sido puesto en condiciones de decidir sobre las alegadas autorizaciones por carecer éstas de soporte documental.

k. No se encuentran en el pliego de documentos que conforman el expediente alguno que avale el argumento planteado por la parte recurrente de que las instituciones recurridas han transgredido, al supuestamente autorizar dichos asentamientos, su derecho fundamental a la propiedad privada.

l. En virtud de los razonamientos previamente expuestos, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente acción de amparo en virtud de que no se ha podido comprobar violación a derechos fundamentales por parte del Ministerio de Turismo y la Alcaldía Municipal de Cabrera.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Alto Santo Domingo, S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, del doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 02272200261, por los motivos expuestos.

TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por la razón social Alto Santo Domingo, S.A. en contra del Ayuntamiento Municipal de Cabrera y el Ministerio de Turismo.

CUARTO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por la razón social Alto Santo Domingo, S.A. en contra del Ayuntamiento Municipal de Cabrera y el Ministerio de Turismo, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Alto Santo Domingo S.A.; y a la parte recurrida, Ministerio de Turismo y al Ing. Marlon Ángel Arias, alcalde del municipio de Cabrera y la Alcaldía Municipal de Cabrera.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

2. Si bien hemos realizado un voto salvado y, en consecuencia, a favor del proyecto, ha sido porque respecto de la decisión que nos ocupa, coincidimos en que procede su rechazo por la razón de que la parte accionante no puso a este Tribunal Constitucional en condiciones de decidir el fondo de la misma.
3. Sin embargo, debemos realizar las siguientes aclaraciones:
 - a. Coincidimos en la revocación de la decisión del juez de amparo, porque al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, ya que, en nuestra opinión debió conocer el fondo de la acción y rechazar la misma.
 - b. Respetuosamente entendemos que la mayoría se contradice, al indicar que el juez de amparo debió declinar a la jurisdicción contenciosa administrativa³, afirmación que, a nuestro entender, sobra si el amparo resulta la vía más efectiva para conocer de la vulneración al derecho fundamental de propiedad.
 - c. Igualmente, la fundamentación de que, en el caso que nos ocupa, el amparo ordinario resultaba en la vía más idónea se encuentra relacionada al hecho de que el derecho de propiedad del accionante se encuentra amparado en un Certificado de Título que, no obstante ser una constancia anotada, no ha sido cuestionada por las demás partes, como tampoco lo fue el croquis de ubicación de las casetas que, alegadamente, se encuentran ocupando ilegalmente el inmueble de la accionante y ahora recurrente, por lo que “el derecho en cuestión,

³ No se trata aquí del cuestionamiento de un conflicto entre particulares y la administración atribuyendo a esta última la vulneración al derecho fundamental mediante una actuación no autorizada por la ley o de arbitrariedad manifiesta [TC/0426/18], y tampoco involucra el uso no autorizado de espacios públicos municipales [TC/0276/21] ni la regulación de dichos espacios [TC/0068/21] (ambas reiteradas en TC/0292/23).

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como puede observarse, no ameritaba de examen profundo o minucioso de pruebas y debates sobre las mismas...” [TC/0426/18, p.23]. Esto, contrario a lo expresado en la motivación mayoritaria de que “...la acción de amparo es la vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental de propiedad cuando se alega que existe un acto arbitrario por parte de la administración pública que podría amenazar o *transgredir dicho derecho fundamental*” [Acápito 13, literal e)], ya que lo que se alega es una supuesta *ocupación promovida* por las autoridades públicas⁴.

d. La imposibilidad material que, a nuestro juicio, fundamentaría el rechazo de la acción de amparo, radica en la falta de especificidad en la identificación del agravante que, adicionalmente, genera una contradicción entre la fundamentación de la instancia de interposición de la acción y el petitorio realizado en la misma. Esto así, porque la ahora recurrente y original accionante en amparo alega la violación a su derecho de propiedad sobre una parcela delimitada mediante una alambrada empalizada – aunque no ha sido objeto de un proceso de deslinde – derivada de la ocupación ilegal materializada mediante la construcción de una serie de casetas para el expendio de bienes, mientras que en su petitorio solicita lo siguiente:

i. TERCERO, ORDENAR EL DESALOJO INMEDIATO del Ing. Marlon Ángel Arias, Alcalde del municipio de Cabrera, El Ayuntamiento o Alcaldía del Municipio de Cabrera, y El Ministerio de Turismo, así como ORDENAR EL DESALOJO DE CUALQUIER PERSONA que por cuenta de estos ocupa de forma directa o delegada ocupe el inmueble... [sic] como también la desocupación inmediata de cualquier persona

⁴ Justamente, de ahí se deriva el rechazo mayoritario, ante la falta de pruebas documentales o de cualquier otra naturaleza, de la supuesta *promoción* por la vía de autorización. (Véase, acápite 13, literal h), indicando “...este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la parte accionante no ha aportado pruebas ni documento alguno que demuestren que los ocupantes que allí se encuentran están autorizados por el Ministerio de Turismo y la Alcaldía del municipio de Cabrera a instalarse y permanecer en la supra indicada parcela”).

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que indebidamente se encuentre sobre la Parcela, como consecuencia de la construcción legal de las casetas y sin permiso del dueño, ORDENAR la destrucción de las mejoras edificadas sin la debida autorización de la propietaria sobre la parcela de referencia, consistentes en 18 casetas rústicas de madera y tachadas de zinc, y piso de cemento; ...

e. En cuanto a las autoridades accionadas, la accionante no ha probado que estas sean las agraviantes de manera directa ni mediante la alegada *promoción*, autorización o delegación de la ocupación que advierte como violatoria a su derecho de propiedad.

f. De otro lado, la existencia de las *casetas* no ha sido cuestionada, siendo estas identificadas mediante un croquis depositado por la parte accionante, así como foto de las mismas; sin embargo, no existe una identificación específica de las personas físicas – propietarios, arrendatarios o usuarios a cualquier título – de las referidas mejoras ilegalmente levantadas en el inmueble, lo cual es esencial para el fallo de la acción de amparo ordinario, pues, contrario al caso del amparo de cumplimiento, en el procedimiento del amparo ordinario el juez no está expresamente facultado para determinar y emplazar a la parte agraviante⁵.

g. No obstante lo anterior, quedando como una reflexión a futuro para este Tribunal, el juez de amparo tiene amplios poderes para “...celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los

⁵ Ley núm. 137-11, artículo 106, párrafo III. “En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.”

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litisconsortes para garantizar el contradictorio.” [art. 87, Ley núm. 137-11]. La línea a trazar en el uso de estas facultades derivaría, en casos como el de la especie, en si las mismas resultan contrarias a la efectividad del amparo, su rapidez, el límite de extenderlo a cuestiones de legalidad ordinaria y ameritarían un examen profundo y minucioso de las pruebas, dando paso a la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva.

4. No obstante lo anterior, salvamos nuestro voto en los aspectos arriba indicados en razón de que la solución de consenso ha sido la revocación de la decisión recurrida y el rechazo de la acción de amparo, con la cual coincidimos.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con parte de los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención de que: (a) el hecho de que exista una autoridad pública como demandada, no implica necesariamente que sea el Tribunal Superior Administrativo que conozca del amparo, al tener presencia en la localidad donde se originó el hecho o bien al concurrir pluralidad de demandados, podría el juzgado de primera instancia del lugar donde se originó conocer de la acción; y (b) el hecho de que se trate de una acción de amparo, las partes no están exentas de la obligación de probar sus respectivos alegatos, así como lo relativo a la competencia para conocer la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*

1. La mayoría de los honorables jueces de este Tribunal Constitucional ha concurrido en acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), tras considerar que el juez *a quo* debió declararse incompetente y declinar el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo por ser esta jurisdicción la que proporciona un mecanismo rápido y directo para la protección de los derechos fundamentales que alega la parte recurrente le fueron conculcados. Consecuentemente, este tribunal constitucional se avocó a conocer la acción de amparo presentada por la sociedad comercial Alto Santo Domingo, S.A. contra el Ministerio de Turismo, siendo esta rechazada al considerar que la parte accionante no ha demostrado de qué manera el Ministerio de Turismo y el Ayuntamiento del municipio Cabrera vulneraron su derecho fundamental a la propiedad.

2. Ante dichas consideraciones y comprobaciones expuestas en esta decisión, salvamos nuestro voto, pero, concurriendo con las motivaciones que justificaron el rechazo de la acción de amparo que ahora nos ocupa, solo para abundar respecto a cómo la parte accionante no cumplió con su obligación probatoria para acreditar el hecho generador de la violación y por considerar que la competencia para conocer dicha acción no le corresponde al Tribunal Superior Administrativo sino al Juzgado de Primera Instancia. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

I.

3. Toda persona tiene «el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley» (Art. 69.2). Dentro de estas garantías, toda persona

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe «ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse» (Sentencia TC/0206/14).

4. Ser juzgado por el juez natural o competente tiene una doble finalidad,

por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio. (Por todas, Sentencia TC/0206/14: pp. 22-23)

5. «[E]l juez natural del amparo debe ser aquel cuya materia guarde mayor relación o afinidad con el derecho fundamental cuya tutela se procura, tal como indican [los] artículos [72 y] 74 de la Ley núm. 137-11[...]» (Sentencia TC/0185/13: 13.A.b). Por tanto, para determinar la competencia *ratione materiae*, corresponde al juez o tribunal apoderado de la acción de amparo, verificar la naturaleza de la amenaza o lesión a derechos fundamentales que funda la controversia (Ver Sentencia TC/0498/24).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El artículo 75 de la Ley núm. 137-11 prevé que la acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. El juzgado de primera instancia será competente para conocer de la acción de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio (Ley núm. 137-11, artículo 117, Disposición transitoria segunda).

7. En este caso, la mayoría sostuvo:

k) Este Tribunal entiende que el juez a quo, debió fallar declarándose incompetente para conocer la acción de amparo y declinar el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo; y no declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, que precisa debe ser el Tribunal de Jurisdicción Original en atribuciones ordinaria de proceso de desalojo, como lo hizo en su sentencia.

8. Sin embargo, esta conclusión de la mayoría es errónea en cuanto al tribunal competente. Ciertamente, la jurisdicción inmobiliaria en este caso carece de aptitud para conocer el caso. En efecto, en vista de la lectura conjunta de los artículos 75 y 117, disposición transitoria segunda, la acción de amparo contra las actuaciones del Ministerio de Turismo y la Alcaldía del Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez deben ser conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

9. Pero no ante el Tribunal Superior Administrativo, sino ante el Juzgado de Primera Instancia actuando como tribunal de amparo contra actos u omisiones administrativas. Lo anterior respondo no solo porque el ayuntamiento tiene su

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asiento en el lugar donde se encuentra el tribunal de primera instancia, también porque el Ministerio de Turismo, por igual, mantiene representación allí.

10. Asimismo, en aplicación al principio de supletoriedad (Ley núm. 137-11, art. 712), podemos apelar a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, a propósito de la pluralidad de demandadas como bajo para determinar la competencia del tribunal. En efecto, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil⁶ indica que cuando hay varios demandados puede emplazarse ante el domicilio de uno de los demandados, a opción del demandando.⁷ De forma tal que, la competencia del juez de amparo respecto al Ministerio de Turismo quedara atraída por la competencia respecto al ayuntamiento.

11. En consecuencia, el juez de primera instancia del municipio donde se encuentre el ayuntamiento y/o la oficina local, es competente para instruir y fallar la acción de amparo, no así el Tribunal Superior Administrativo. Por lo que, si bien la jurisdicción inmobiliaria no es competente para resolver la acción de amparo, como correctamente asumió la mayoría, esta erró al indicar que es el Tribunal Superior Administrativo.

II.

12. La acción de amparo, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, establece que, será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos

⁶ « Art. 59.- En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.»

⁷ Esto es doctrina constante de la Suprema Corte de Justicia. SCJ, 14 de agosto de 1968, B.J. 693, pp. 1795-1601; Primera Sala, Sentencia núm. 250, 24 de julio de 2020, B.J.1316.

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. Pero, el éxito de que sea tutelado por el tribunal de amparo un determinado derecho fundamental, actual o inminentemente vulnerado, debe ser probado.

A.

13. En relación al principio procesal general actor *incumbit probatio* consagrado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, «el que reclame la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.», norma que este tribunal aplica supletoriamente (Sentencia TC/0589/19). En este orden, al estar frente a un proceso de orden constitucional, como lo es la acción de amparo, el juez de amparo se encuentra investido de buscar las pruebas, por lo que, tiene un papel activo (Sentencia TC/0455/19: 10.i; Sentencia TC/1147/24: **10.B.r.**), pero, en modo alguno significa que las partes estén exentas de aportar las pruebas respecto a sus afirmaciones y defensas en amparo.

14. Ciertamente, conforme al artículo 80 de la Ley núm. 137-11 se consagra la libertad de prueba en materia de amparo, al establecer que: «Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante». Pero, en términos del derecho a la prueba, el artículo 80 antes indicado no impide, ni exime, al accionante de hacer valer tanta prueba estime conveniente, por lo que no hay razones para limitarse a la «alegación» de una violación a un derecho fundamental, es decir, el hecho de que pudiera estar implicado un derecho fundamental, no supone automáticamente acogimiento de la acción o un cambio en la carga de la prueba para acreditar el hecho cuestionado.

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En efecto, o basta con el hecho de un simple reclamo de violación de derecho fundamental. Es indefectible que, además de reclamar, se debe probar el referido hecho generador violatorio con base a la carga de la prueba, que ha originado las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales cuestionados. El juez de amparo debe ser puesto en condiciones de realizar los medios de pruebas previstos por el legislador (Sentencia TC/0455/19; Sentencia TC/1147/24). El hecho que se reputa como violatorio al derecho fundamental reclamado debe ser probado por quien lo alega y, contra quien se le opone, demostrar su inexistencia o justificación respecto a la imputación (Sentencia TC/0363/14; Sentencia TC/0491/18; Sentencia TC/1147/24).

B.

16. Las motivaciones que originaron la presentación de la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A. contra el alcalde del municipio Cabrera y la Alcaldía del referido municipio, respecto del inmueble identificado como parcela 241-B-85, del distrito catastral número 2, ubicado en Arroyo Salado, Caño Azul, municipio Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, se sustentan en que le ha sido vulnerado el derecho a la propiedad y, en consecuencia, solicitan se ordene el desalojo inmediato de las mencionadas autoridades y la desocupación inmediata de cualquier persona que se encuentre ocupando la referida parcela, como consecuencia de la construcción ilegal de las casetas sin permiso del titular de dicha propiedad y, consecuentemente, que se ordene la destrucción de las mejoras edificadas sin la debida autorización del propietario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Al respecto, es pertinente señalar que la parte accionante en su escrito contentivo de la acción de amparo que ocupa nuestra atención y análisis, únicamente se limitan a señalar que la parte accionada le ha violentado su derecho fundamental a la propiedad. Además, consignando normativas de la Constitución y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sus Procedimientos, en especial a la concerniente a la acción de amparo e indicando vulneración al precedente constitucional establecido mediante la Sentencia TC/0378/16, sin aportar prueba alguna que corrobore sus alegaciones.

18. En otras palabras, no se ha suministrado pruebas que den credibilidad y certeza a la violación alegada, lo cual a su vez implica que no se puede acoger una acción de amparo basada en conjeturas (Sentencias TC/0633/16; Sentencia TC/1147/24). La parte accionante no ha aportado pruebas que pueda dar lugar a la verificación de los alegados derechos fundamentales que le han sido vulnerados.

19. En atención a todo lo antes expuesto y después de analizar el expediente en cuestión se puede evidenciar que la parte accionante no ha demostrado con certeza de forma alguna sus alegatos e imputaciones a la parte accionada. La parte recurrente, únicamente, se limita a realizar un desarrollo de sus alegatos y pretensiones sin poner en condiciones a este alto tribunal de poder verificar la verosimilitud de las mismas.

* * *

20. En conclusión, tal como previamente describiéramos en este voto, la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A. contra el alcalde del municipio Cabrera y la Alcaldía del referido municipio, debió ser conocido por el juzgado de primera instancia, por lo que erró la mayoría en considerar que el Tribunal Superior Administrativo debía conocer

Expediente núm. TC-05-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Alto Santo Domingo S.A., contra la Sentencia núm. 02272200261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicha acción. Sin embargo, la acción fue correctamente rechazada por falta de pruebas. Por lo que, a fin de realizar estas precisiones, salvamos el presente voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria